

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.46/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/226/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/033/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AGENTE DE TRANSITO NÚMERO C-33 AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

Chilpancingo, Guerrero, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/226/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Teniente [REDACTED] A, en su calidad de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Agente C-33 adscrito a la Delegación de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, respectivamente, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito sin fecha, recibido el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. [REDACTED] a demandar la nulidad de los actos consistentes en:

*"a).- La infracción de Tránsito Municipal número folio 37128, de fecha 14 de marzo del 2024, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-33.*

*b).- Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Municipal, numero C-33, me decomisó la placa número HCZ-589-F del vehículo marca Nissan, para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su Señoría*

en la infracción impugnada.”; relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; por último, solicitó la suspensión del acto impugnado.

2. Que por acuerdo del **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRZ/033/2024**; se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Director de Seguridad Pública y Agente de Tránsito número C-33 del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero**; y se concedió la suspensión del acto impugnado.

3. Inconforme con el otorgamiento de la medida cautelar, las demandadas interpusieron el recurso de revisión en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; y por acuerdo del **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso, contestación de agravios y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SRZ/033/2024**, por la Sala Superior, con fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, se turnó con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

#### CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED] [REDACTED] impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa y como en el expediente **TJA/SRZ/033/2024**, la Sala Regional dictó en fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, auto mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado; y al haberse inconformado las autoridades demandadas municipales **Director de Seguridad Pública y Agente de Tránsito número C-33 del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero**, contra dicho auto al interponer recurso de revisión mediante escrito con expresión de agravios, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 192 fracción V y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma; y en el asunto que nos ocupa, consta a foja **13** del expediente principal número **TJA/SRZ/033/2024**, que el auto ahora recurrido fue notificado a las recurrentes en fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, transcurriendo el término para la interposición de dicho recurso del **tres al nueve de abril de dos mil veinticuatro**; en tanto que, el escrito de agravios fue presentado en la Sala de Instrucción el **cinco de ese mismo mes y año**, como se aprecia de las constancias respectivas y de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional primaria, que obran en autos del toca en estudio a fojas **1 y 12 (sic)**; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral antes mencionado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** En efecto, el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza que le fue dado a la parte actora transgrede la norma general vigente, esto es, por que, bastó la sola manifestación de la actora, sin justificar el motivo por el cuál era necesario el otorgamiento de esta, ya que solo se constriñó a decir lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solicito a Usted Magistrado, me conceda **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, para el efecto de que dichas autoridades demandadas me entreguen la placa número HCZ-589-F del vehículo marca Nissan así como también en su momento dicha infracción sea nulificada por falta de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, así como también dichas autoridades demandadas se abstengan de detener mi vehículo, porque de manera arbitraria y sin previo aviso esta autoridad demandada me despojo de la placa de circulación y me levanta una infracción sin fundamento ni motivación, en virtud de que es mi único medio de transporte en el que me traslado para realizar mis compras personales y al no contar con dicha placa de circulación me puedo ver nuevamente afectado ante otras autoridades de tránsito y vialidad toda vez que la referida placa de circulación es indispensable para conducir el vehículo motorizado, por lo que le solicito a usted ciudadano Magistrado que durante el procedimiento administrativo no me dejen en completo estado de indefensión, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, ya que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones del orden público, ni se sigue en perjuicio al interés social...."

Así entonces, este H. Tribunal al conceder la Suspensión a la actora, no observa lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de nuestra entidad, ya que, en un principio, la actora solo refiere que el vehículo al que le fue retirada en garantía de pago la placa de circulación, solicitando se requiera a las responsables, a devolver la placa de circulación, sin embargo, no ofrece algún medio de prueba que pueda acreditar ese temor fundado en el que solicita el otorgamiento de la suspensión del acto, esto es, por que como se puede advertir de las constancias que integran el presente juicio, únicamente ofreció la boleta de infracción y la tarjeta de circulación, que acredita el pago de las contribuciones estatales por propiedad de vehículo automotriz para el ejercicio 2022, sin justificar de manera fehaciente, el porqué de su solicitud de la suspensión.

Cabe precisar, que como se advierte de la boleta de infracción ofrecida como prueba por la actora, precisa en la parte inferior una leyenda, que refiere "Esta boleta protege al infractor durante el término de 5 días la falta de placa de circulación del vehículo o documento recogido", así entonces, es visible que la sola posesión de la boleta de infracción por parte del actor, le garantiza la circulación sin problema alguno, sin que sea molestado por parte de la autoridad vial, contrario a lo que refiere en su escrito de demanda.

Por otra parte, no debe dejar pasar por inadvertido este Tribunal, que la propiedad del vehículo acreditada por la actora, con un documento que se otorga con el pago del impuesto de tenencia vehicular, de ahí que USIA pueda llegar a la convicción, que la solicitud de la restitución de la garantía adquirida para el pago de la infracción, es una mera argucia para soslayar su responsabilidad civil por la comisión de una infracción de tránsito, con lo cual no se encuentra justificada la solicitud de la suspensión, en virtud de ello, deberá de ser concedida esta, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y no en términos de los que equivocadamente fueron aplicados en el auto de radicación que aquí se combate.



Así mismo, el artículo 71 de la Ley Adjetiva Administrativa, refiere, que el otorgamiento de la suspensión, generará efectos para mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta el momento del otorgamiento de esta, es decir, el sentido literal de lo expresado por el Código, fue mal aplicado por este Tribunal, ya que fue más allá de lo que le confiere la Ley, toda vez que los numerales invocados tanto por la solicitante, como por este Tribunal, no refieren el supuesto de la suspensión con efectos restaurativos (como aconteció en el caso concreto), ya que como hemos referido en líneas supra citadas, el obligar a la autoridad a devolver la garantía (hecho consumado), al otorgar suspensión, sin ordenar al infractor el depósito de una fianza que garantiza el pago de la infracción, es contrario a los principios fundamentales del derecho positivo mexicano, toda vez que, aún y cuando el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, consagra el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios (que han sido decretados como ilegales por parte de los máximos tribunales judiciales), lo mínimo que debe ordenarse al solicitante, es el pago de una fianza que garantice los efectos restitutorios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 21766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II.30. J/37 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de 1992, página 51 Tipo: Jurisprudencia

**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el 8 juicio de amparo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

(...)

**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.

(...)

Sin que sea óbice lo anterior, este Tribunal, debe tener pleno conocimiento, que la retención de garantía por la comisión de una infracción de tránsito se encuentra consagrada en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, que a la letra versa lo siguiente:

**Artículo 119.** Las infracciones al presente Reglamento de Tránsito se harán constar en las formas impresas, que previamente serán autorizadas por el Ayuntamiento Municipal, mismas que se denominarán: Boleta de Infracción de Tránsito y Reporte de Hechos de Tránsito, las cuales deberán contener lo siguiente:

**Boleta de Infracción de Tránsito:**

Folio de boleta, nombre de la dependencia que la expide, nombre completo del conductor, lugar, hora, dirección del percance, fecha, descripción del vehículo (número de placas, número de serie, marca y color), documento en

garantía, motivo de la infracción o relación de hechos, preceptos violados en este reglamento, identificación y firma del policía vial, identificación y firma del Juez Calificador, el término que tiene el conductor para comparecer ante el Juez Calificador que corresponda; si hubiere negativa del infractor de proporcionar los datos requeridos, se hará constar tal circunstancia.

Así entonces, nos encontramos en el supuesto, de que el solo hecho de conceder la suspensión, contra actos determinados y consagrados en una Ley, como en el caso concreto lo es el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es improcedente, toda vez que este Tribunal, extra limita sus funciones jurisdiccionales con dicho otorgamiento, por su parte, nuestros máximos tribunales jurisdiccionales, han establecido jurisprudencia al respecto, que por analogía de razón, debe ser aplicada en el caso que nos atañe.

Registro digital: 193722, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/174, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 775, Tipo: Jurisprudencia

**SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.** Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

(...)

**SEGUNDO.** De igual forma, causa agravios a los suscritos el auto combatido, en virtud de que con la determinación de otorgar la suspensión con efectos restitutorios (devolución de la placa) sin fijar una fianza correspondiente, violenta y transgrede lo dispuesto por el artículo 7 Fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guerrero, que a la letra versan lo siguiente:

**Artículo 7.** Los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa tendrán las obligaciones siguientes, para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión;

IV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Esto es, porque sin fundamentación o motivación alguna, decide otorgar efectos restitutorios al otorgar la suspensión del acto de autoridad, sin que la actora haya dado una justificación lógica del por qué era procedente le fuera otorgada, y suponiendo y sin conceder de que esta sea procedente, al momento de decretarla con los efectos restitutorios, este Tribunal, debió inminentemente de fijar una fianza que garantiza a el pago de la infracción a que se hace acreedora la actora en juicio, por incumplir las normas de tránsito, lo que no aconteció en la realidad, con ello, abusando de sus facultades en beneficio de alguna de las partes, denotando imparcialidad en sus determinaciones, máxime que el procedimiento administrativo, es regido por el principio de estricto derecho, y no un derecho social, en el cual se

suplen deficiencias de las partes que no observan de manera correcta el desarrollo del procedimiento, incumpliendo con ello, la tutela judicial efectiva, ya que no son observados y cumplidos los formalismos procesales correspondientes.

Registro digital: 2019394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, Tipo: Jurisprudencia

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

(...)

Por todo lo anterior, es que por este medio, solicitamos a este H. Tribunal, tenga bien el revocar el otorgamiento de la ilegal suspensión con efectos restitutorios que le fue otorgada a la actora en juicio, por virtud de no haber acreditado los extremos de la solicitud per se, así como por las consideraciones vertidas en el presente ocurso, o en su defecto, si esta Autoridad Jurisdiccional insiste en el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, deberá inminentemente fijar una fianza a la actora, que garantice el pago de la multa por infracción al Reglamento de Tránsito, y para que su Señoría se haga de medios de convicción suficientes, exhibimos orden de pago número **202312038000100137026** de fecha 03 de abril de la presente anualidad, para que sea tomada como parámetro al fijar una fianza respectiva a la actora.

IV. En esencia, las autoridades demandadas señalan en concepto de agravios en su recurso de revisión, que el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza que fue dado a la parte actora, transgrede la norma general vigente, porque no ofrece pruebas ni justifica la necesidad de la suspensión

solicitada, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que la parte actora sólo refiere que el vehículo al que le fue retenida la placa de circulación en garantía de pago, es de su propiedad; pero no acreditó el temor fundado por el que solicita el otorgamiento de la suspensión.

Que de la boleta de infracción ofrecida como prueba por la actora, se advierte que protege al infractor durante el término de cinco días, por la falta de placa de circulación del vehículo que le fue recogida, de ahí que la sola posesión de la boleta de infracción le garantiza la circulación.

Que no debe pasar inadvertido que la parte actora acredita la propiedad del vehículo con un documento que se otorga con el pago del impuesto de tenencia vehicular.

Que se aplicó indebidamente el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que la Sala instructora fue más allá de lo que le confiere la Ley, toda vez que los numerales invocados no refieren el supuesto de la suspensión con efectos restaurativos y el obligar a la autoridad a devolver la garantía, (hecho consumado), sin ordenar al infractor el depósito de una fianza que garantice el pago de la infracción, ni fundar ni motivar su determinación, es contrario a los principios fundamentales del derecho positivo mexicano; violentando así, lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que la retención de la garantía por la comisión de una infracción, denominada boleta de infracción, se encuentra consagrada en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las revisionistas, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen **infundados e inoperantes** para revocar la suspensión concedida por el Magistrado de la Sala Regional primaria, mediante auto del **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es oportuno precisar que la suspensión del acto impugnado es procedente por regla general en los juicios de nulidad seguidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; que tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70<sup>1</sup> del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Al respecto, debe decirse que la medida cautelar de referencia en cada caso en concreto tiene determinadas particularidades de acuerdo con la naturaleza del acto impugnado y sus consecuencias; y procede a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando, con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se deje sin materia el procedimiento, de conformidad con el artículo 71<sup>2</sup> del Código antes precisado.

Además, es cierto que el artículo 74<sup>3</sup> del código de la materia, establece que cuando a juicio del Magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión se concederá previo aseguramiento de dichos intereses; sin embargo, también faculta al Magistrado a conceder la medida cautelar en mención, **sin necesidad de garantizar el interés del fisco, cuando se trate de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal**, tomando en consideración la cuantía del acto impugnado.

Precisado lo anterior, tenemos que si en el caso en particular, la consecuencia principal del acto impugnado, es la imposición de una multa por una infracción administrativa de tránsito de vehículo por parte de las autoridades demandadas, de acuerdo con los datos asentados en la **boleta de infracción**

<sup>1</sup> Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

<sup>2</sup> Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

<sup>3</sup> Artículo 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

número 37128, de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, que obra a foja 7 del expediente principal, "*por estacionarse en lugar prohibido donde existe disco (arco de combis)*"; entonces, no se advierte que el otorgamiento de la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros; además, la cuantía de la infracción no se encuentra determinada; de ahí que, no es posible que con el otorgamiento de la suspensión, se sigue perjuicio a un evidente interés social; y el hecho de que, la infracción tenga fundamento en una disposición legal, carece de sustento jurídico para sostener que se violan disposiciones de orden público; por otra parte, que con la suspensión del acto impugnado no se queda sin materia el procedimiento.

A mayor abundamiento, si la consecuencia principal de la infracción, es la imposición inminente de una multa y, la retención de la licencia de conducir por parte de las autoridades demandadas tiene como finalidad obligar a la parte actora a realizar el pago correspondiente; razón por la cual, no puede sostenerse que el otorgamiento de la suspensión concedida para el efecto de que se haga la devolución de la licencia retenida a la parte actora, como una medida de carácter provisional, tenga como resultado que se deje sin materia el juicio, sino que por el contrario, con dicha medida cautelar se impide la consumación material del acto impugnado.

En ese sentido, si la cuantía de la infracción no se encuentra determinada, ni se advierte la existencia de daños o perjuicios a terceros, el supuesto perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público carecen de sustento legal para efectos de negar la suspensión del acto impugnado, razón por la cual esta Sala Superior estima que el Magistrado de la Sala Instructora procedió conforme a derecho al conceder la suspensión del acto impugnado, sin garantizar el pago de la infracción, dado que, como se ha sostenido la misma no se encuentra determinada en cantidad líquida, ni obran en el expediente principal elementos que indiquen la misma.

De ahí que, la concesión de la suspensión del acto impugnado sin fijar una garantía, es una facultad discrecional que le otorga el artículo 74, párrafo segundo del Código de la materia, al Magistrado instructor, respetando los derechos fundamentales de la parte actora, conforme a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; caso contrario, la negativa de la suspensión del acto impugnado podría ocasionar mayores perjuicios para la actora, que los que pudieran ocasionarse al interés social; y como consecuencia,

se tornaría difícil la restitución de los derechos de aquella en el caso que obtenga sentencia favorable; lo que es así, porque sin el otorgamiento de la suspensión quedaría obligada al inminente pago de una multa a consecuencia de la infracción que impugna, para recuperar la placa de circulación que se le retuvo, que constituye un requisito necesario para la circulación del vehículo correspondiente, pues si bien la boleta de infracción ampara su circulación del vehículo, sin embargo, es por un breve lapso de cinco días naturales como señalan las autoridades demandadas, considerando que el juicio de nulidad que fue promovido por la actora para impugnar la legalidad de la infracción, no se tramita y menos se resuelve en cinco días.

De tal manera que, sin la suspensión provisional del acto impugnado, concedida por el Magistrado instructor para el efecto de que se le devuelva la placa de circulación en tanto se dicta sentencia definitiva, se dejaría a la parte actora en estado de indefensión, obligándola como ya se dijo al pago de una multa, o de lo contrario, a resentir consecuencias que producirían perjuicios mayores en su patrimonio, lo que haría nugatorio en perjuicio de la actora el derecho de acceso efectivo a la justicia. Al caso en particular, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia identificada con el registro digital número 2012456, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, Página, Página 2491, de rubro y texto siguiente:

**MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en contra de cualquier acto u omisión definitiva de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales que afecten los intereses jurídicos de los particulares; y, de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del propio ordenamiento legal se advierte que en esa instancia es factible obtener la suspensión de los actos impugnados sin que dicha ley exija mayores requisitos de los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por tanto, en contra de las multas por infracciones a los Reglamentos de Tránsito Municipales del Estado de Nuevo León, a fin de respetar el principio de definitividad previsto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, previo al juicio de amparo, debe agotarse ese medio ordinario de defensa en el que se puede modificar, anular o revocar el acto reclamado. Siempre que no se actualice alguna diversa hipótesis de excepción al aludido principio, lo que corresponde analizar en cada caso concreto.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede **confirmar** la suspensión concedida mediante auto de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/033/2024**.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 219, 220 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/226/2024**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la suspensión concedida mediante acuerdo de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/033/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero los **CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la quinta de las mencionadas, ante la Secretaria General de Acuerdos **MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, que da fe.



LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA  
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS  
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PUEBLA PANGICO, GP

Esta foja corresponde a la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/033/2024, referente al Toca TJA/SS/REV/226/2024, promovido por las autoridades demandadas del juicio.

